



ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 087583112002-2020-00150-00
ACCIONANTE: VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente asunto, para que resuelva lo referente al recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendado el 26 de agosto de 2020 a través del cual se resolvió abstenerse de admitir el incidente de desacato de la referencia y ordeno su archivo. Sírvasse proveer. Soledad, 16 de septiembre de 2020.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – SEPTIEMBRE
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a resolver el Recurso de Apelación presentado por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, en contra del auto calendado el 29 de agosto de 2020 mediante el cual este despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato en contra de FIDUPREVISORA S.A., del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTODEL ATLANTICO y ordenó su archivo.

En efecto, el Artículo 86 Constitucional establece que la Acción de Tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los Derechos Fundamentales vulnerados o amenazados a un ciudadano y en ese sentido, su protección se hace a través de la orden impartida por el Juez Constitucional a fin de que sea cumplida por el responsable de ello, orden que puede ser una acción u omisión.

En tal sentido, el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo precedente, en sus Artículos 27 y 52, establece dos reglas frente al incumplimiento del fallo de tutela, una relativa a su cumplimiento y otra, a la sanción por no obedecer la orden. Es así, que el Juez de Tutela tiene dos opciones: Por un lado adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento del fallo y simultáneamente, adelantar el incidente de desacato que puede terminar con sanción para el responsable del incumplimiento. En Sentencia de Tutela T-280A de 2012, esa misma corporación indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

“El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación. (...)

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer (...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, lo cual, al tenor del Artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico¹. (...) (El subrayado y negrilla es del Despacho)

Pues bien, según se desprende del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción por incumplimiento a una sentencia de tutela será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (03) días siguientes si debe revocarse o no la sanción.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-280 A de 2012 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

No obstante, como se observa en el citado Decreto, que regula en su integridad lo relativo a la competencia funcional, en ningún caso señala como susceptible de reposición y/o apelación el auto que resuelve positiva o negativamente un incidente de desacato, expresa, ni tácitamente, pues únicamente reserva el grado jurisdiccional de consulta para la providencia que impone sanción. Sobre el particular, ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal y Decisión de Tutelas:

“1. En principio, surge pertinente precisar que la acción de tutela se intenta y decide respecto del trámite iniciado a instancias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, sobre el incidente de desacato a un fallo de tutela.

Por regla general, contra ese tipo de actuaciones no cabe un nuevo amparo constitucional. En efecto, fallado éste, el incidente propuesto para determinar si el llamado a cumplir la orden, la atendió o no, tiene previsto el procedimiento reglado en la disposición citada, que debe culminar con la imposición de la sanción, en el supuesto de demostrarse que objetiva y subjetivamente se incumplió lo dispuesto en el fallo –providencia que debe ser consultada con el superior jerárquico-. O con la conclusión de que el mandato fue obedecido, o que circunstancias imprevisibles e irresistibles impidieron hacerlo; en este evento, no procede recurso alguno”². (El subrayado y negrilla es del despacho)

Igualmente, señala la Corte Constitucional en Sentencia C - 367 de 2014 M.P. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, en lo referente al Recurso de Apelación en la materia, que:

“sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones: el fundamento normativo del desacato se halla en los Artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales”. (El subrayado y negrilla es del Despacho)

Por tales razones, esta agencia judicial se abstendrá de tramitar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, dentro del presente trámite incidental, por resultar improcedente, toda vez que como ya se señaló, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, no prevé la posibilidad de recurrir los autos que pongan fin a un trámite incidental, lo que ha sido reiterado por la jurisprudencia sobre la materia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar, por improcedente, el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora VILMA CECILIA BRUGES FONTALVO, dentro del presente trámite incidental en contra del auto proferido el 02 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele a la parte recurrente y archívese la actual diligencia, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal y Sala de Decisión de Tutelas. STP 3002-2015. RAD. 78.416. MP. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Y T – 41254, MP AUGUSTO IBAÑEZ GUZMAN de 19 de marzo de 2009.
Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f85f8944e3e36de0f3f5d147f09e426b383c849777862a9e208f517a0361d43
Documento generado en 16/09/2020 09:00:21 p.m.